

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR**

Acción de Tutela

Actora: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Convocado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería

Rad. 2020-00044 fol. 128/20

Asunto: Impedimento

Montería, doce (12) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Cruz Antonio Yánez Arrieta, dentro de la acción tuitiva del epígrafe.

El ilustre Togado fundamenta su impedimento en el hecho de que "*el vocero judicial del señor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme, nos puso en conocimiento sobre algunas actuaciones realizadas por la Sala Civil- Familia- Laboral dentro del proceso acumulado de pertenencia que dio origen a la presente acción constitucional, expediente que, una vez requerido al Juzgado de origen no fue enviado en su totalidad, lo que nos obligó a oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, el cual nos informó que el suscrito conoció del citado proceso acumulado de Pertenencia y asimismo, lo certificó la Secretaría de esta Sala, al resolver mediante **auto adiado noviembre 04 de 2005** proferido dentro del Expediente 0105 GRUPO 4, sobre el recurso de apelación interpuesto contra el proveído calendado junio 21 de 2005, mediante el cual se denegó la nulidad planteada por el Procurador Agrario y Ambiental de Córdoba, el cual argumentaba la falta de competencia del aludido juzgado al tratarse de un bien baldío.*

*Circunstancia fáctica que **deja entrever** que el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente asunto, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 6° en el artículo 56 del C.P.P., (...)*

En ese orden de ideas, es claro que, el suscrito Magistrado participó en (sic) dentro del presente asunto, confirmando el auto que denegó una nulidad propuesta en esa oportunidad por el Procurador Agrario, y en donde esta Sala consideró que la connotación de baldío o no del bien, no es lo que determina la competencia, sino que, ello tiene que ver con la prosperidad de la pretensión del accionante dentro de esta clase de procesos, aspecto que se debate dentro de la presente acción constitucional, lo que ya se encuentra en firme, por ende, los motivos de impedimento garantizan el principio de la imparcialidad, siendo pertinente apartarse del conocimiento de la presente acción de amparo.”

Ahora bien, el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo, tal como lo ha dicho la H. Corte Suprema en providencia del 8 de abril de 2005, rad. 00142-00, reiterado por la H. Sala de Casación Civil de esa Corporación, en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. N° 1100102030002011-01687-00, donde señaló:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador.

Destacando que,

(...) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”.

La causal que abriga el impedimento en comentario, es la prevista en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la cual reza:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

Precisado lo anterior, ha de advertir la Sala que luego de un análisis del genitor tutelar, se encuentra que las inconformidades y pretensiones planteadas en la presente acción de socorro, giran en torno a que se:

"Declare nulo de pleno derecho el proceso agrario de pertenencia adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, bajo el radicado 23001310300420050009100, que culminó con la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2009, la cual se requiere dejar sin efecto.

En consecuencia, se solicita ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería, el registro de la declaratoria de nulidad, quedando los folios de matrícula inmobiliaria 140-120316, 140-120352, 140-120353, 140-120354, 140-120355, 140-120356, 140-120357, 140-120358, 140-120360, 140-120361, 140-120362, 140-120364, con la situación del bien, en favor de la Nación"

Todo lo anterior, arguyendo la entidad accionante sendos errores del Juzgado accionado, dentro de ellos el estudio que realizó de la naturaleza jurídica del predio, la no vinculación del entonces INCODER hoy ANT dentro del trámite de la demanda, el transcurrir de más de un año desde la presentación de la demanda sin que se profiriera una decisión de fondo, entre otros, situaciones estas que no fueron tema de estudio o pronunciamiento por la Sala Civil- Familia- Laboral de este Tribunal, dentro del proceso acumulado de pertenencia que dio origen a la presente acción tuitiva.

Pues si bien, el H. Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta, participó en la resolución de la nulidad propuesta por el Procurador Agrario y Ambiental de Córdoba, por falta de competencia del Juzgado 4° Civil del Circuito de Montería, por tratarse de un bien baldío, lo cierto es que al resolver la mentada nulidad, la Sala en aquella ocasión no se adentró a estudiar la calidad de baldíos o no de los predios en disputa, pues resolvió lo siguiente:

"En el caso sub lite, el actor pretende a través de un proceso ordinario de pertenencia agraria obtener por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un predio denominado PAKISTAN, ubicado en la vereda el RATON en la comprensión del Municipio de Tierralta (Córdoba), municipio que corresponde al circuito de Montería, por lo tanto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad tiene competencia para conocer del presente proceso, por encontrarse el bien objeto de la prescripción agraria ubicado dentro del territorio de su competencia, en atención a los factores objetivo y territorial y en razón, de que por disposición expresa del artículo 202 de la ley 270 de 1996 que suspendió las labores de los Juzgados agrarios que estaban funcionando, y asignó a los Juzgados Civiles del Circuito en primera y única instancia la competencia para conocer de los procesos de la jurisdicción agraria.

Por otro lado, la circunstancia de que el bien que se pretende usucapir sea de carácter baldío o no, no es lo que va a determinar la

competencia, esta circunstancia tiene que ver es con la prosperidad de la pretensión del accionante dentro de esta clase de procesos.”

Es decir, lo único que realizó la Sala en esa oportunidad¹, fue determinar la competencia del Juzgado por los factores objetivo y territorial, circunstancia que en la acción tuitiva que nos convoca, no es objeto de debate y, por el contrario la Sala fue muy explícita en argumentar que el hecho de ser baldío o no el bien en litigio, no determinaba la competencia del Juzgado, dejando así ese estudio-la naturaleza de bien- en manos del Juez de conocimiento del proceso.

Así las cosas, la situación materia de estudio en el impedimento *ejusdem*, y en otrora resuelta por la Sala Civil- Familia- Laboral de este Tribunal, no fue determinante para la decisión final que tomó el Juzgado 4º Civil del Circuito de Montería y que ahora es combatida en vía tutelar, pues si bien este colegiado participó dentro del proceso, el pronunciamiento que entonces emitió no dice relación a aspectos trascendentales del asunto controvertido, y así lo ha dicho la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. N° 1100102030002011-01687-00, en donde indicó:

“De contera, si la funcionaria que pretende separarse del conocimiento no profirió la prenombrada sentencia, mal puede configurarse la causal mencionada, puesto que ella tiene lugar cuando, *“el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiere participado dentro del proceso...”**; **esto último, en el entendido de que el impedimento no se configura con cualquier pronunciamiento en el juicio, sino uno que se refiera a aspectos cardinales del asunto controvertido.”** Negritillas y subrayas nuestras.*

Se recaba, el pronunciamiento realizado el 4 de noviembre de 2005, por este Tribunal y del cual tomó parte el Dr. Yáñez, no tiene relación directa e inseparable con las circunstancias fácticas esgrimidas para fundamentar la pretensión tutelar, pues si bien en esa oportunidad por parte de la Procuraduría Agraria se pidió la nulidad del asunto por falta de competencia dada la connotación del baldío del bien o los bienes en litigio, el Tribunal no reparó en tal circunstancia para anclar la competencia en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería, manifestando frente a la situación de baldío de los predios que eso ***“no es lo que va a determinar la competencia, esta circunstancia tiene que ver es con la prosperidad de la pretensión del accionante dentro de esta clase de procesos,*** se itera, ninguna disquisición, valoración o estudio sustancial refirió el Tribunal en dicho proveído, frente a lo baldío de los bienes en disputa, dentro del proceso génesis de escrutinio tutelar.

Ergo, tenemos que el impedimento blandido en sub lite no ha de prosperar, pues la participación del Dr. Yáñez en el proceso fuente de tutela, no hizo alusión a aspectos cardinales dentro del mismo y que guarden estrecha relación con los

¹ auto adiado noviembre 04 de 2005.

supuestos de hecho de la acción de socorro, por lo que el mismo ha de declararse infundado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECLARAR infundado el impedimento esgrimido por el Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta, dentro de la acción de tutela que nos concita, tal como fuere motivado *ut supra*.

Segundo: En firme esta decisión, por secretaria adelántese el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado